

## La modificación del Fondo de compensaciones locales por Decreto-Ley de 7 de noviembre último

La promulgación del Decreto-Ley de 7 de noviembre último pone de manifiesto, una vez más, la constante preocupación y el acusado interés del Gobierno que preside nuestro invicto Caudillo, por el mejoramiento de las Haciendas locales.

La profunda reforma tributaria municipal establecida por la Ley de Bases de 17 de julio de 1945, ofreció plena solución del problema económico de los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que era, sin duda, el de máxima trascendencia, porque la complicación y el volumen de los servicios urbanos de los grandes núcleos de población exigían recursos de elevadísima cuantía y la situación económica de estos Ayuntamientos era en general precaria y en muchos casos angustiosa.

Aun siendo de cuantía muy inferior, era más difícil de resolver el problema económico de las pequeñas Corporaciones. La limitación de sus bases económicas, la poca capacidad financiera de su población y hasta la misma simplicidad de los servicios urbanos, hacían imposible un régimen tributario directo, de rendimiento suficiente a cubrir las necesidades de estas Corporaciones.

Ante estas dificultades de hecho tuvo que recurrirse al sistema de compensación, mediante el Fondo de Corporaciones municipales.

Para enjuiciar la aplicación del nuevo sistema debe tenerse en cuenta que ha sido preciso crear el órgano de ejecución de la Ley, y tramitar por cada uno de los 7.000 Ayuntamientos afectos

tados, tres expedientes distintos: Uno para el señalamiento del límite máximo de compensación, otro para la asignación de la cuota anticipable y el tercero para la liquidación definitiva.

El Fondo ha distribuido entre los Ayuntamientos afectados más de 300 millones de pesetas; ha liquidado trimestral y puntualmente las cuotas legalmente anticipables, y practica, a la vista de las liquidaciones de los presupuestos municipales del ejercicio, los señalamientos de cupos definitivos.

Merece destacarse que en esta labor sólo se ha producido un número insignificante de reclamaciones, y que incluso se han podido facilitar 30 millones de pesetas a las Diputaciones provinciales.

La eficacia del sistema resulta evidenciada por el hecho de que la mayoría de los Ayuntamientos afectados hayan liquidado con superávit sus presupuestos de 1946.

Las Corporaciones deficitarias han de encontrar en la liquidación del 25 por 100 del cupo no anticipado la solución de sus problemas económicos.

Estos satisfactorios resultados del sistema habrán de mejorarse considerablemente en el futuro, merced a las reformas establecidas por el Decreto-Ley de 7 de noviembre último, demostrativo de la flexibilidad del régimen tributario actual, susceptible de adaptarse fácilmente a las necesidades de cada momento.

Tres son las innovaciones fundamentales que el referido Decreto-Ley establece: 1.ª La elevación de los tipos de recargo en las Contribuciones que nutren el Fondo de Corporaciones locales; 2.ª La autorización al Gobierno para elevar los límites máximos de compensación, y 3.ª El reconocimiento del derecho de los Ayuntamientos a percibir el 75 por 100 del superávit de las liquidaciones de sus presupuestos.

Merced a la primera de dichas reformas, el Fondo podrá atender con mayor amplitud las peticiones de cupo extraordinario formuladas al amparo del artículo 72 del Decreto provisional de Ordenación de las Haciendas locales, cuando circunstancias especiales justifiquen una elevación de los cupos legalmente liquidables con carácter ordinario. La variedad extraordinaria

de casos que presentaba el régimen municipal antiguo, nacidas de situaciones diversas, de administraciones diferentes y de la aplicación de exacciones distintas, en ocasiones extralegales, determina que algunos Ayuntamientos no puedan desenvolver normalmente sus actividades económicas con los medios que las normas legales establecen con carácter de generalidad. Para atender estos casos excepcionales, ya previstos en la legislación vigente, era preciso reforzar los recursos del Fondo, y el Decreto-Ley que comentamos viene a llenar esta necesidad.

La segunda reforma del Decreto-Ley es aún más generosa para los Ayuntamientos. El Decreto provisional fijaba como norma fundamental del sistema el señalamiento de cupos máximos de compensación, que en ningún caso podrían excederse. Resultaban estos límites máximos, conforme al artículo 70, de la media de ingresos efectivos obtenidos en el trienio 1942-44 por las imposiciones suprimidas que tenían el carácter de compensables: repartimiento general de utilidades, arbitrios sobre los productos de la tierra y pesas y medidas. Fundábase esta limitación legal en la consideración de que el Fondo sólo debía compensar a los Ayuntamientos por los recursos, que venían disfrutando en el régimen antiguo y que el moderno sistema suprimía. Se estimaba que el incremento de las Haciendas locales debía producirse por la gestión recaudatoria y por el desenvolvimiento de los servicios municipales que llevan aneja la percepción de tasas o derechos, pero la realidad demuestra, como una prueba más de la dificultad de organizar en régimen de exacciones directas la vida económica de los pequeños Municipios, que éstos no tienen medios de mejorar por sí mismos su situación financiera, y, para que no quede anquilosado su desenvolvimiento, ha sido preciso acudir al sistema de elevar el límite máximo de compensación.

El Decreto-Ley reserva al Gobierno la facultad de acordar, a propuesta del Ministro de Hacienda, la elevación de esos límites máximos, lo que permitirá dosificar este aumento en la medida que las circunstancias lo requieran, aplicándolo en la cuantía precisa y bien con carácter de generalidad o sólo para los Ayuntamientos de determinadas categorías.

La tercera innovación del Decreto-Ley tiene también un gran interés, y se basa en sólidos fundamentos de justicia.

Con arreglo al artículo 73 del Decreto provisional de Ordenación de las Haciendas locales, el cupo anual definitivo se señala a la vista de las certificaciones de liquidación de los presupuestos ordinarios de las Corporaciones municipales. Y como según el artículo 71 del propio Decreto, el cupo anual ha de limitarse a compensar la diferencia entre los gastos y la totalidad de los ingresos del Municipio, sin exceder del límite máximo que tenga señalado, es evidente que el superávit logrado en el ejercicio tenía que deducirse del cupo asignado al Ayuntamiento, disminuyendo en su cuantía la cantidad a abonar por el 25 por 100 no anticipable, e incluso determinando en algunos casos la devolución de cantidades anticipadas si éstas excedían de las imprescindibles para la liquidación del presupuesto.

Este criterio, estrictamente legal, y, conforme a la naturaleza de cupo exclusivamente compensatorio, ha sido, con amplio y generoso criterio, rectificado por el Decreto-Ley que comentamos, al disponer que el 75 por 100 del superávit que arroje la liquidación del presupuesto no será computable en el señalamiento del cupo definitivo de cada Ayuntamiento. Quedará, en su virtud, a beneficio del Ayuntamiento el 75 por 100 del superávit logrado en el ejercicio.

La reforma tiene como fundamento el deseo de premiar a las Corporaciones que, con una gestión económica y eficaz y una administración austera, logren liquidar brillantemente sus presupuestos. Permitirá a estas Corporaciones incrementar la cifra de sus presupuestos futuros y atender con mayor amplitud sus servicios, obras y atenciones diversas, constituyendo un acicate para la buena administración y una facilidad para el mejoramiento urbano de los Municipios.

Al propio tiempo servirá esta reforma para impedir que los Ayuntamientos, faltos de estímulo recaudatorio, abandonen esta fundamental misión económico-administrativa, dejando de cobrar los arbitrios y tasas que la Ley autoriza, esperándolo todo de los cupos que perciben del Fondo, de una forma excesivamente cómoda.

Esperamos, por todo ello, que la aplicación de este Decreto-Ley contribuya poderosamente a incrementar los ingresos de los Ayuntamientos económicamente más débiles, permitiendo inclusive elevar la cifra que, conforme a la Ley, ha de distribuirse entre las Diputaciones provinciales y, sobre todo, fomentar entre los Ayuntamientos el espíritu de recta administración, de austeridad en los gastos, de eficacia en la gestión recaudatoria, todo ello del mayor interés para el mejoramiento económico de estas Corporaciones, para el saneamiento de sus haciendas y para el desarrollo de sus actividades y servicios.

FERNANDO CAMACHO BAÑOS

Subsecretario del Ministerio  
de Hacienda